

Ciudad de México, 13 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Existe quórum para llevar a cabo esta sesión, con la presencia de la Magistrada y los magistrados que integramos este Pleno. Por lo tanto, podemos proceder al Orden que está previsto para la Sesión Pública del día de hoy, que consta de tres procedimientos especiales sancionadores de órgano central, dos procedimientos especiales sancionadores de órgano local y dos procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, lo que hace un total de siete asuntos para análisis y resolución; un total de siete asuntos.

Está a consideración de este Pleno el Orden que se propone. Si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Alonso Rodríguez Moreno, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alonso Rodríguez Moreno: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 23 de la presente anualidad, con motivo de la queja presentada por María Lourdes Gilaber Hidalgo, en su calidad de directora jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del

Partido Acción Nacional por la presunta pinta de propaganda política en diversas instalaciones de dicho órgano desconcentrado, ubicadas en la Delegación Álvaro Obregón de esta Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar, en primer lugar, la escisión del citado procedimiento por lo que hace a la propaganda relativa al PAN, toda vez que la misma hace referencia a Teodoro Alonso, quien fuera candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón por parte de dicho partido político en el pasado Proceso Electoral Local 2015-2015, motivo por el cual no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de dicho equipamiento.

En tal virtud, se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la propaganda denunciada, la ponencia estima tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada, consistente en la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Ello, porque las pintas denunciadas constituyen propaganda del citado partido político, en la que se alude a diversos programas sociales y logros de gobierno además de que se incluye en todos los casos el logotipo y las siglas que lo identifican en el marco del Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual tiene trascendencia electoral, dado que en el citado constituyente se discutirá la política social de dicha entidad federativa.

Además, la propaganda fue pintada en elementos del equipamiento urbano, es decir, en bardas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que desvirtúa la naturaleza y finalidad de dicho equipamiento, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía.

Con base en lo anterior, la consulta estima imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Probablemente creo que es importante hacer nada más un comentario en relación justo a la determinación que se propone de mandar el asunto en una parte por competencia del órgano administrativo y después será del Tribunal Electoral en el ejercicio de las facultades del procedimiento especial sancionador, porque se trata de pinta de bardas de la Ciudad de México con motivo del proceso electoral para la elección de los 60 diputados de la Asamblea Constituyente. ¿Por qué? Porque efectivamente hay una pinta en donde se advierte claramente porque además se certifica así, que tiene que ver con la elección del año pasado del Jefe Delegacional de Álvaro Obregón.

Entonces, de esa manera es una pinta que si bien está en una barda del Sistema de Aguas, pero es claramente una barda que tendría que analizarse a la luz de la legislación electoral local y competencia del órgano. Por lo demás nosotros analizamos porque esta autoridad jurisdiccional federal tiene competencia para esta elección que terminó en la Ciudad de México por lo que hace a esta elección de los 60 diputados a la Asamblea Constituyente, pero la otra no obstante que está inmersa en ello pues en una distribución creemos, creo que ese es el tema, en una distribución de competencias que probablemente esté muy fina la línea que divide la competencia, pero en respeto a que atendemos que hay clara evidencia que en todo caso la barda por la certificación, porque además es un documento oficial, es un documento que tiene una certificación y es un documento público y da cuenta que a quien se alude o aludía era al entonces candidato a la delegación Álvaro Obregón.

Entonces, creo yo que ese es el punto tal vez interesante de este asunto, Magistrado, para dividir esta cuestión de la competencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En razón de ello se sugiere en el proyecto escindir únicamente la parte de los hechos que están vinculados con el proceso electoral de 2015 de

la Ciudad de México y resolver en el fondo lo que está vinculado con la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que por mandato del artículo transitorio del decreto de reforma política a la Ciudad de México establece que la competencia es de las conferencias nacionales y en este caso específico de la jurisdicción federal a través de esta Sala.

Por lo tanto, en esos términos se pondría a consideración del Pleno. Y si están de acuerdo pasamos a la votación en ese sentido.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad e votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 23 de este año, se resuelve:

Primero.- Se escinde el presente procedimiento por lo que hace a la propaganda relativa al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria, por lo que se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral de la ahora Ciudad de México.

Segundo.- Se determina la existencia de la infracción denuncia, cuya responsabilidad es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en la página de Internet.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yali Cruz Valle, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yali Cruz Valle: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con los proyectos relativos a los procedimientos especiales sancionadores del órgano distrital 13 y 14 de este año, iniciados con motivo de la queja interpuesta por el PRI en contra de Ricardo Monreal Ávila, jefe delegacional de Cuauhtémoc y de MORENA, con motivo de la asistencia del referido servidor público el 28 de mayo pasado al evento proselitista de cierre de campaña del mencionado partido, respecto del Proceso Electoral relativo a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, además de haber realizado propaganda calumniosa.

Previo al análisis de las infracciones, se propone la acumulación de ambos procedimientos debido a la identidad de las partes, así como de los actos reclamados.

De las pruebas que obran en autos se acreditó la realización del cierre de campaña del partido MORENA en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco en la Ciudad de México, el sábado 28 de mayo, considerado como un día inhábil para los servidores públicos de la Ciudad de México.

Asimismo, se acreditó que Ricardo Monreal Ávila asistió y participó en dicho evento, el cual según su dicho, únicamente dirigió un discurso político sobre diversas problemáticas en esta Ciudad.

En este sentido, si bien reconoció su participación, lo cierto es que en autos no hay elementos suficientes para desprender que durante el discurso emitido haya hecho mención sobre su calidad o investidura de servidor público o, en su caso, aprovechando algún recurso público a su cargo para tal fin, aunado a que su asistencia y participación fue en un día inhábil. Tampoco se acredita que se hayan hecho pronunciamientos calumniosos en contra del PRI o sus candidatos.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las conductas que se le atribuyen a Ricardo Monreal Ávila, Jefe Delegacional en la Delegación Cuauhtémoc y al partido político, MORENA. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos acumulados, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos acumulados fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 13 y 14, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 14 al diverso 13, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- No se acredita la existencia de las conductas infractores que se le atribuyen a Ricardo Monreal Ávila, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc en la Ciudad de México y al partido político MORENA, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.

Secretaria Imelda Guadalupe García Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 104 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y su entonces candidato a presidente municipal de Teul de González Ortega, Zacatecas, Ignacio Correa Correa, así como del Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y titular del Instituto de Cultura, todos integrantes del ayuntamiento del mencionado municipio.

La denuncia fue presentada por la supuesta difusión de promocionales en radio alusivos al entonces candidato y partido político involucrados en la estación 100.5 FM que no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales a dicho del quejoso se transmitieron a partir del 17 de mayo de 2016; esto es, durante la campaña del proceso electoral de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Agregó el denunciante que la estación de radio pertenece al ayuntamiento de ese municipio.

Desde la óptica del promovente la presunta transmisión de los promocionales implicaría la adquisición indebida de tiempo en radio atribuible al partido político y su candidato, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad por parte de los servidores públicos involucrados.

En el proyecto se precisa, conforme a las pruebas de autos, que no se acreditó la transmisión de los supuestos promocionales. En efecto, en los autos del expediente obran los resultados del monitoreo que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del período comprendido entre el 17 de mayo y el 3 de junio de 2016 de la estación de radio 100.5 FM, sin que se detectara impacto alguno.

De igual forma, conforme al mapa de cobertura proporcionado por la Dirección Ejecutiva mencionada, así como las diligencias llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, se tiene que la estación de radio en cuestión no tiene cobertura en el municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Por tanto, a partir del cúmulo de pruebas que obran en autos, obtenidas a lo largo de la investigación e instrucción del procedimiento, dada su fuerza aprobatoria, se puede concluir válidamente que los promocionales que supuestamente escuchó el promovente no fueron transmitidos en los términos que apunta en su denuncia.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 105 de este año, integrado con motivo de lo resuelto por este órgano jurisdiccional el 1 de junio de 2016 en el diverso procedimiento SER-PSC-53/2016, en el que se determinó escindir respecto de las empresas Telefutura S.A. de C.V., Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria, S.A. de C.V., así como de las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, con el objetivo de dilucidar quién de ellas como concesionaria de televisión restringida terrenal es responsable de la omisión de incluir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en dos canales de televisión restringida, que retransmiten otros dos de televisión abierta en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Par dar cumplimiento a lo anterior, la unidad técnica de lo contencioso electoral, dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa y llevó a cabo diversas diligencias de investigación. Agotada la investigación y seguidos los trámites de su debida integración, remitió el expediente a esta Sala Especializada para que con la información proporcionada se determine quién de las concesionarias de televisión restringida mencionadas es la responsable de la omisión de transmitir los mensajes aludidos.

De las diligencias llevadas a cabo por la unidad técnica, esta ponencia propone que la concesionaria responsable de las señales de televisión restringida, es Televisión y Audio Restringida de Ciudad Victoria S. A. de C. V. Ultravisión y no así Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas y Telefutura S. A. de C. V., no tiene cobertura en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En el proyecto se propone que la responsabilidad por la omisión de retransmitir las señales de televisión radiodifundidas y con ello los promocionales pautados por el Instituto, corresponde a Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria S. A. de C. V. Ultravisión, quien al comparecer el procedimiento manifestó que son sus canales de televisión, pero que en todo momento cumplió con los deberes que la legislación le impone, específicamente la retransmisión, empero, fue en demostrar que cumplió su obligación de incluir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que conformaban la pauta local programada para el estado de Tamaulipas, con la consecuente afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal, a recibir y conocer dichos contenidos.

En efecto, se propone que dicha concesionaria al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados como pauta local en la lógica del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, la consulta propone calificar la falta como grave ordinaria e imponer a la concesionaria mencionada una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se propone a su consideración.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 106 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el Gobernador del estado de Morelos, por su presunta asistencia y participación activa en eventos proselitistas realizados el sábado 14 y domingo 15 de mayo, respectivamente, en el estado de Oaxaca, a favor del entonces candidato a la gubernatura de esa entidad, postulado por la coalición de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con lo cual de acuerdo con el promovente inobservaron el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se tiene por acreditado que ambos funcionarios asistieron y expresaron su apoyo al citado

candidato el sábado 14 de mayo, así como el domingo 29 de mayo por cuanto hace al titular del ejecutivo del estado de Morelos.

En ese sentido, en el proyecto se analiza la normativa de la Ciudad de México y del estado de Morelos, de las que se advierte que los días sábados y domingos son inhábiles.

Asimismo, se estima que las muestras de apoyo de los funcionarios se realizaron en ejercicio de sus derechos de asociación, reunión y libertad de expresión, sin que existan elementos para considerar que se excedió de esos derechos durante los eventos motivos de controversia o que hayan utilizado su investidura o sus atribuciones como titulares del Ejecutivo.

En cuanto al uso de recursos públicos, no constan elementos de los cuales se advierta que los gastos efectuados por los servidores públicos para su asistencia al estado de Oaxaca hayan proveniendo del Erario Público.

Por lo expuesto y todo es que los eventos proselitistas a los que asistieron los funcionarios públicos se efectuaron en días inhábiles, sin que se encuentre acreditado que para tal efecto hayan erogado recursos públicos o abusado de sus derechos político-electorales, el proyecto propone declarar inexistentes las conductas atribuidas a los titulares del Ejecutivo de la Ciudad de México y del estado de Morelos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 22 del presente año, promovido por MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática, Elizabeth Mateos Hernández, diputada local de la Asamblea Legislativa y Claudia Mateos Hernández, por la supuesta entrega de despensas durante la realización de dos eventos en la Delegación Iztacalco.

Con lo que, a decir del promovente, pudo generar coacción al voto y el uso indebido de recursos públicos con incidencia en el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en principio, por lo que hace a las pruebas relativas a Facebook y YouTube, no resultan idóneas para sustentar las conductas denunciadas, ya que,

como ha sido reiterado por esta Sala Especializada, el contenido alojado en las redes sociales son espacios de plena libertad.

Por otra parte, de un análisis conjunto de las demás pruebas, se carece de elementos que valorados en forma independiente o concatenados entre sí, generan certeza o convicción sobre la efectiva realización de los eventos cuestionados y que tuvieron como propósito la entrega de despensas en apoyo al Partido de la Revolución Democrática y que esto fuera mediante el uso de recursos públicos.

Por tanto, sin elementos de convicción se propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Imelda.

Está a consideración de este Pleno los cuatro proyectos objeto de la cuenta.

Magistrada ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo quisiera hacer algún comentario en principio del PSC-105.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: 105, relativo al...

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, perdón.

Sería el PSC-106. Perdón, es el 106.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Si no tienen inconveniente, abordaríamos si no hay comentarios en relación al 104 y 105, abordaríamos directamente el procedimiento especial sancionador de órgano central número 106.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto.

En este asunto y que de alguna manera lo comento también abarcaría el asunto que fue de la cuenta anterior, que son los asuntos 13 y 14, PS de órgano distrital, 13 y 14. Que sería, creo que guardan una identidad en cuanto a la temática que tienen.

En este asunto en particular se alegó la violación al artículo 134 de la Constitución, párrafo siete y ocho por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa y de Graco Ramírez Garrido, titulares de los ejecutivos de la Ciudad de México y de Morelos, respectivamente, por su asistencia a dos eventos proselitistas partidistas en el estado de Oaxaca del proceso electoral que terminó con motivo del proceso electora para la elección del gobernador en Oaxaca.

Tanto los dos titulares del Ejecutivo de la Ciudad de México y de Morelos asistieron a dos eventos, uno en sábado, ambos el 14 de mayo, y en el caso del gobernador de Morelos al cierre de campaña de José Antonio Estefan Garfias, candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Lo interesante de estos asuntos al igual que los asuntos en donde el Jefe de la Delegación Cuauhtémoc asistió también Ricardo Monreal Ávila, que fueron los asuntos que vimos previamente a un cierre de campaña también con motivo de la elección de los 60 diputados constituyentes.

¿Qué pasa aquí? Yo creo que son asuntos reiterados que criterios que hemos visto, pero creo que vale la pena apuntalar en el sentido de la asistencia de funcionarios públicos a eventos partidistas en días inhábiles.

Creo yo que ya lo hemos dicho varias veces cuando se ha analizado este tipo de denuncias en donde los funcionarios partidistas en su libertad de asociación y de participación política como militantes de determinado instituto político conservan la posibilidad de llevar a cabo y de desplegar esta tendencia o esta ideología partidista al formar parte de las filas de un partido político. Entonces, la asistencia en días inhábiles es un tema también ya abordado.

Aquí tenemos también una particularidad. En el caso de los tres funcionarios, y así se reconoce, participaron de alguna manera con

expresiones, algunas pruebas incluso por parte de lo que se ofreció, se corrobora, pero los propios funcionarios reconocen haber participado, haber hecho alguna alusión hacia su ideología partidista y el apoyo en cada caso concreto dependiendo del acto partidista, y creo que lo que sucede en estos asuntos que tienen esta identidad es que se reconoce también que los servidores públicos despliegan determinados actos al margen de la investidura, que si bien es cierto es muy difícil efectivamente establecer una diferencia en cuanto a una persona y definir que está actuando de tal o cual carácter, lo que pasa aquí es algo que debemos ver, los servidores públicos tienen una afiliación partidista, es algo real, es algo objetivo.

Lo importante aquí, creo, lo que se rescata en los criterios de nuestra superioridad en cuanto informan, que los funcionarios partidistas deben tener la medida de no ostentar y de no usar ese carácter en los eventos a los que asistan; es una sutileza y lo entiendo perfecto, creo que lo hemos platicado en diversas ocasiones, cuando hemos tenido la oportunidad de abordar este tipo de asuntos.

Efectivamente, es una línea muy delgada que es muy difícil establecer. Entonces, lo importante es analizar cada asunto en particular para verificar las pruebas que tenemos y definir si los funcionarios públicos hacen alarde de su servicio público o de su investidura, en este caso serían dos titulares de Ejecutivos locales y en el caso de la Ciudad de México un jefe delegacional, y lo que advertimos en todos los asuntos fue que por supuesto que si van a un evento proselitista tienen que marcar su tendencia ideológica a favor de las personas a las que apoyan, pero en ninguno de los casos advertimos que se haga un alarde o se ostenten con el carácter de servidores públicos y su investidura como titulares de un servicio público en específico, y que con ese carácter hagan alusión y hagan esa invitación por esa cuestión, incluso con un fin personal o proselitista personal.

Entonces, este tipo de asuntos me parece que sí es muy importante decirlo aquí, tenemos que ver las pruebas, tenemos que analizar los eventos, qué tipo de indicios tenemos, sobre todo porque hay que analizar, en todo caso, el contenido de eventuales mensajes, eventuales expresiones que hagan estos funcionarios públicos en actos proselitistas.

De alguna manera es un respeto, por supuesto, porque es una ponderación de principios, es una ponderación de realidades que nos presenta nuestra Constitución de respeto a los principios del 134, de la medida que deben tener los funcionarios, pero también entendemos y reconocemos los derechos que se extraen del artículo 35 de nuestra propia Constitución, el derecho de asociación y de participación política que no lo pierden los funcionarios, pero tienen que tener ese cuidado y tienen que hacer actos de medida en ese momento, pero lo importante aquí es que de alguna manera los funcionarios públicos no lo hacen, asisten en días inhábiles, eso es muy importante, se analizan las legislaciones, si les permiten o si las legislaciones establecen como días hábiles o inhábiles en el caso de la normativa de la Ciudad de México, en el caso de la normativa de Morelos, porque podríamos tener escenarios en donde algún día que asumimos es inhábil no lo sea o haya sido declarado hábil por alguna otra situación, no es el caso, son días inhábiles.

Y además, nos ofrecieron pruebas los funcionarios públicos tanto el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México como el gobernador de Morelos en el sentido que el viaje a Oaxaca fue realizado, están las facturas en el expediente con recursos propios, no hay recursos del erario invertidos en este viaje a los actos proselitistas en caso de los dos y el cierre de campaña en Oaxaca el 29 de mayo, entonces creo yo que eso es importante decirlo en donde no se advierte un eventual uso de un recurso público, porque estaríamos en otro tema también, pero no se da.

Entonces, me parece a mí importante que son criterios reiterados y creo que ya está andado este camino en cuanto a fijar algunos alcances en el servicio público, pero creo que cuando tenemos la oportunidad como en este escenario en donde hay asistencia y hay participación, hacer estas diferencias para que se ponderen principios de la Constitución y se vea el margen de actuación, que repito, es una línea delgada, es una línea fina, pero que el análisis de las pruebas obliga hacer este tipo de diferenciación.

Sería cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones en relación a estos cuatro asuntos materia de la cuenta, en relación al procedimiento especial sancionador de órgano local 22,/2016, si no hay otra intervención, señor Secretario, tome la votación.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo sólo voy hacer una alusión en relación a los asuntos que tenemos del análisis que se hace en varios asuntos, esto es un comentario general que creo que es importante. Tenemos varios asuntos en donde tenemos un análisis, por eso lo quiero hacer general si se me permite.

Tenemos la valoración en diferentes casos de asuntos en donde se manejan videos de YouTube, y en otros casos tenemos YouTube y Facebook, páginas de Facebook. Creo que es importante reiterar el criterio que tenemos en esta Sala Especializada ya desde nuestro famosísimo asunto central 268 del 2015, y se reitera, pero es importante, ¿por qué? Porque el 27 de junio del 2016 la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos reitera el criterio de la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

¿Por qué lo quiero traer a cuenta? Porque en nuestro ejercicio jurisdiccional hemos procurado ir analizando, analizar todo el espectro tanto nacional como internacional en materia de redes sociales, de plataformas electrónicas, de internet, y tenemos que el concierto internacional nos guía a consolidar este criterio que tenemos en relación al uso de internet, redes sociales como derechos humanos digitales, como lo hemos analizado y como me he atrevido a decir en distintos foros en donde tenemos una realidad, un mundo virtual, una democracia inclusive si se me permite virtual.

¿Por qué es importante? Porque no tiene ni un mes, el 27 de junio del 2016, que la Asamblea lo reitera, la Asamblea General de las Naciones Unidas en una resolución que está a nivel consulta generalizada y hace énfasis en esta resolución en las libertades de internet, por supuesto, pero sobre todo la libertad de expresión, la libertad de uso libre de este tipo de posibilidades a nivel mundial.

Entonces, creo que es importante reiterarlo, ¿por qué y por qué me pareció que debía hacer esta acotación específica? Porque es justo ello, el concierto internacional nos orienta a seguir en este camino de libertad, en este camino de privilegio de los derechos en Internet y en este caso en particular porque son pruebas, es el análisis de pruebas, no es el fondo del asunto, que aquí también es una cuestión altamente técnica pero es realidad, es así.

Esta es una cuestión de pruebas y lo que se pretende es probar los eventos y lo que se dijo, y llegamos a la conclusión que en el caso de YouTube y Facebook son elementos, son plataformas, redes sociales de absoluta libertad y lo que en ello esté nos abstenemos de analizarlo, para el efecto de comprobación de este tipo de eventos justo por ello.

Ahora lo que ingresamos, digámoslo así, como un elemento nuevo al apoyo en la fundamentación, es esta resolución del mes pasado de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la parte específica en donde el énfasis, si bien toda la resolución tiene que ver con las libertades y el disfrute de los derechos humanos en Internet, hay una parte específica de los puntos de resolución que tienen que ver con la libertad de expresión.

Así es que sería el punto que está en varios asuntos, pero sería un comentario general para seguir en el criterio que ya tiene este órgano jurisdiccional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, Magistrada, gracias a usted.

Si no hay mayor intervención en relación a este bloque de asuntos, señor Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos materia de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias Magistrado.

Presidente, los cuatro proyectos objeto de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 104 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta denunciada por el promovente, consistente en la transmisión de promocionales de radio en la estación 100.5 de FM.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 105 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Telefutura Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas en términos del considerando 10º de esta sentencia.

Tercero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria, Sociedad Anónima de Capital Variable, Ultravisión, en los términos de esta sentencia.

Cuarto.- Se impone a Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria, Sociedad Anónima de Capital Variable, Ultravisión, una sanción consistente en multa de 2 mil unidades de medida y actualización.

Quinto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Sexto.- Agréguese en sobre cerrado y rubricado, la información relativa al impacto de la multa en relación a la capacidad económica de Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria, Sociedad Anónima de Capital Variable, por contener información de carácter confidencial.

Séptimo.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 106 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del estado de Morelos, en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 22 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como Elizabeth Mateos

Hernández, diputada local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de Claudia Mateos Hernández.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que se han listado para la Sesión Pública del día de hoy, siendo las 12:05 del día se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -